



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00414-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0090

Revisada la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO singular de mínima cuantía, se advierte que no se libraré mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumple con los presupuestos del art. 422 del C.G.P. pues de él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible ya que no consta el beneficiario del pago.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales se pronunció, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

2.3.4. *El título ejecutivo, grosso modo, es definido como “(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.*

2.3.5. *Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.*

*La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a **favor del acreedor** y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*

No hay lugar a entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó virtualmente.

Por lo expuesto, se

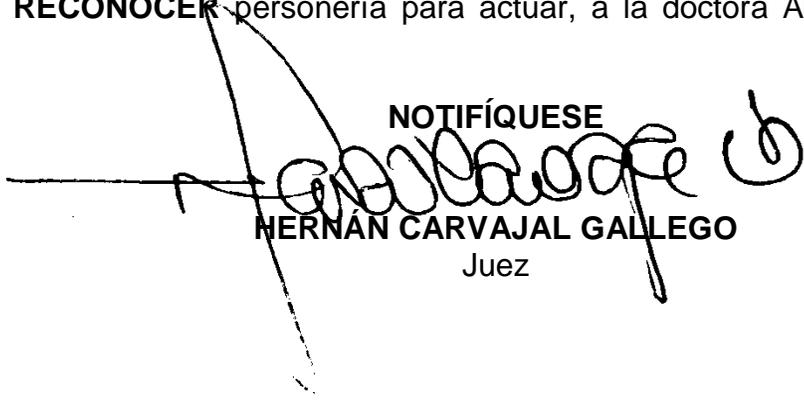
RESUELVE

Primero: NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado por Álvaro Ospina Henao contra Angélica María García Marín.

Segundo: ORDENAR el archivo del expediente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Alejandra María Bernal Medina.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez